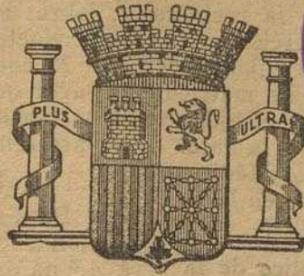


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Circular núm. 3.554

Con objeto de dar toda clase de facilidades a los contribuyentes que aún no han podido proveerse de su cédula personal del corriente año, por decreto del día de hoy, he acordado sin perjuicio de dar cuenta a la Comisión Gestora, prorrogar hasta el 15 de Octubre próximo el plazo para la recaudación de dicho impuesto en período voluntario en cuanto a las cédulas de esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 29 de Septiembre de 1936.
—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.539

Para el mejor régimen de la formación y extensión de los documentos cobratorios de la contribución Industrial, estima esta Administración de Rentas públicas muy interesante recordar a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos los preceptos aplicables a la formación y aprobación de las

Matrículas y a cuantos con esta tienen relación, a fin de unificar los trabajos de esta oficina provincial facilitando así el cumplimiento de su cometido.

Desarrollo de la Matrícula

Anualmente se formarán una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión clasificadas por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada una corresponda y que constituirá el padrón registro del Tributo y que se formará por duplicado.

También figurarán al lado de cada cuota el recargo municipal y el premio de cobranza y en cuanto al recargo del diez por ciento sobre la cuota del Tesoro por concepto de "paro forzoso" creado por decreto del Ministerio de Trabajo de 18 de Julio de 1931 y Orden del Ministerio de Hacienda de 28 del mismo mes ("Gacetas" del 19 de Julio y 15 de Agosto respectivamente) debe estarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Octubre del mismo año publicada en la "Gaceta" del 10 del mismo mes e inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por Circular correspondiente al día 20 del referido mes de Octubre y lo mismo con referencia al diez por ciento con carácter transitorio creado por el artículo 3.º del Decreto de 11 de Marzo de 1932 y así formadas las matrículas, se totalizarán por tarifas, secciones, clases y epígrafes y al final de las mismas se consignarán el resumen de estas totalizaciones.

Los Ayuntamientos en cuyas Matrículas las alteraciones no afecten

a más del diez por ciento de los contribuyentes inscritos, deberán remitir a la Administración de Rentas públicas una certificación expedida por el Secretario en la que se haga constar ese extremo a fin de que por la Administración de Rentas públicas se proponga al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda que declare la validez de la Matrícula del año en curso para el ejercicio venidero de conformidad con lo prevenido en el apartado letra c) del artículo 1.º del Reglamento de simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda fecha 30 de Julio de 1926 y no siendo de aplicación a aquellos Municipios en que haya de cumplirse el precepto de la base 63 que se refiere al escalonamiento de los aumentos que seguirán siendo de una base por año.

Reintegro de la Matrícula

Por virtud de la R. O. de 16 de Enero de 1896 las Matrículas de la Contribución Industrial, se reintegrarán los originales a razón de una peseta (ahora 1'50) pliego y con sello de diez céntimos (ahora 0'25) los pliegos de las copias.

Matrícula Negativa

En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa quedando responsable en caso de inexactitud del documento de la defraudación producida conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

Dicha Matrícula será valedera por dos años en aquellos casos en que las alteraciones no afecten a más del diez por ciento de los contribuyentes inscritos haciéndose

constar las altas y bajas al pie de la misma Matrícula del año anterior.

A la Matrícula original hay que acompañar una copia y redactar una lista cobratoria también por duplicado y que habrá de formarse de nuevo aunque siga rigiendo la Matrícula del año anterior.

Plazos para la formación de Matrícula

Los trabajos para la formación de la Matrícula comenzarán en todos los pueblos el día primero de Octubre debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre y para que esta operación pueda hacerse oportunamente esta Administración, en uso de las facultades concedidas por el artículo 69 del Reglamento y base 31 de la Ordenación de este tributo, señalará plazo que comunicará directamente a cada Ayuntamiento en que dicho trabajo ha de quedar terminado, corrigiéndose el incumplimiento del servicio en el plazo señalado además de las responsabilidades reglamentarias con la designación de un comisionado que a costa del señor Alcalde y Secretario realice el servicio cobrando las dietas reglamentaria y demás gastos a que haya lugar.

Requisitos de las Matrículas

Las Matrículas formadas por duplicado irán acompañadas de su lista cobratoria, tendrán una hoja en blanco para poder adicionar hasta el diez por ciento del número de contribuyentes que en la misma figuran y contendrán además.

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos.

b) Certificación del recargo

municipal acordado, transitorio, paro forzoso y décima municipal en su caso.

c) Certificación de la industria en ambulancia.

Reparos a las Matrículas

Serán objeto de reparo por parte de esta Administración y devuelta al Ayuntamiento respectivo:

a) Cuando la Matrícula no esté distribuida por tarifas, secciones, clases y epígrafes que correspondan con arreglo a las nuevas tarifas.

b) Cuando en los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o cuantía no se consignen a continuación de las cuotas de cada industrial las satisfechas provisionalmente.

c) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no se correspondan a las actuales bases de población.

e) Cuando no se consignen el domicilio del contribuyente.

En las Matrículas figurarán el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado con los correspondientes recargos, ya que tiene la condición de cuota.

Instrucciones para la inscripción y eliminación de contribuyentes en las Matrículas

Las inscripciones en las Matrículas deben hacerse con la mayor precisión y claridad a nombre de los verdaderos dueños de las industrias y observando el riguroso orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes dentro de la tarifa que corresponda, exceptuándose los recargos motivados por saltos de agua que figurarán inmediatamente después de la industria a que obedecen.

Deberán reflejarse en la Matrícula todas las altas y bajas que se hayan presentado en las Alcaldías desde que se cerró la del año en curso hasta el momento en que se empiecen los trabajos de formación de la correspondiente al año que siga, así como las altas procedentes de actas de invitación o de presencia y en cuanto a las levantadas por elevación de clase (diferencia) se llevará a tributación la nueva industria, dando de baja la industrial en la ejercida con anterioridad.

Se deberá incluir a todos aquellos individuos que ejerzan de hecho alguna industria, profesión, arte u oficio aunque no hayan presentado previamente el alta correspondiente, invitándolos de antemano de oficio y procediendo contra ellos, caso de negarse en la forma establecida por el R. D. de 3 de Febrero de 1925 y eliminando por el contrario a los inscriptos que cesaron en el ejercicio de su industria por haberse ausentado definitivamente o haber fallecido, justificando esta alteración por medio de una certificación unida a la Matrícula en la que conste la causa que motive la exclusión.

Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en Matrícula, con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar las declaraciones juradas y las de los segundos al hacer efectivos los libramientos.

Los fabricantes de electricidad

figurarán por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación al terminar el ejercicio.

Los fabricantes que tributen por campañas figurarán en matrícula si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja.

La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la R. O. de 14 de Junio de 1927.

Exposición al público de la Matrícula

Las Matrículas una vez confeccionadas, se expondrán al público, durante diez días contados desde la publicación por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, en las respectivas oficinas para que los interesados puedan suplicar contra la inclusión indebida en Matrícula inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiera lugar en los casos de clases no agremiada ante el Administrador de Rentas públicas y del acto administrativo, en su caso, reclamar en la vía económico-administrativa, y en el plazo de 15 días y ante la Junta gremial tratándose de contribuyentes agremiados.

Gremios

Allí donde proceda hacer matrícula nueva, la primera operación ha de ser constituir los gremios de las industrias que según las tarifas aprobadas por R. O. de 22 de Mayo de 1926 sean agremiadas, si bien se podrá prescindir de la agremiación en cualquiera de la industria de esa clase si a ello renuncian las tres cuartas partes de los individuos que se hubieran de agremiar.

Los gremios se constituirán y funcionarán en la forma establecida por las disposiciones vigentes instaurando entre los distintos contribuyentes por un mismo concepto tributarios el principio de la equidad en la contribución y la equidad en el reparto de las cuotas en la forma que permite la gradación determinada entre el sextuplo y la sexta parte de la tarifa la Base 37 de la ordenación del Tributo y cuidando que entre las bases del reparto figuren: El capital necesario para la explotación y establecimiento del negocio; volumen de ventas calculado o comprobado; número y clasificación de los dependientes u obreros empleados en la industria; valor asignado en venta y renta de los locales en que se ejerce la industria; número y apreciación de los elementos principales de la explotación e importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente y figurando siempre en la constitución y funcionamiento de los gremios como representante de la Administración pública el Secretario del Ayuntamiento o su Delegado.

Cuando de los gremios formen parte algunas sociedades y se impongan a éstas cuotas superiores a las tarifas, habrá de cumplirse lo dispuesto en el R. D. de 11 de Mayo de 1936 y artículo 2.º del 30 de Diciembre siguiente aumentando la cantidad total a repartir por el mismo gremio y para cada Sociedad en la proporción o tanto por uno del cociente que resulte de dividir el exceso por la cuota gremial señalada, o lo que es lo mismo, como fórmula práctica que el incremento a repartir por el gremio por cada sociedad a las cuales haya impuesto a superior a la de tarifa

se obtendrá multiplicando por el mismo exceso de la cuota gremial sobre la de tarifa y dividiendo el producto por la cuota gremial.

El cociente es el aumento a repartir que se determinará para cada Sociedad sumando el de todas para tener el producto total.

Bases de población

Para señalar las bases de población a los efectos de la tarifa 1.ª y 4.ª ha de computarse el número de habitantes de derecho que aparezca en el censo de 1930 y tener presente las bases 11 y 66 de las aprobadas para esta contribución por el R. D. de 11 de Mayo de 1936.

Las cuotas para el Tesoro podrán cobrarse con los mismos tipos de recargos municipales entre los límites del 13 al 32 por ciento, décima y cobranza de años anteriores no obstante estarse a lo dispuesto en la base 4.ª en relación con el artículo 389 del Estatuto municipal respecto de las industrias que se ejerzan en más de un término.

Previsiones a los Ayuntamientos

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos serán considerados como subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la contribución Industrial que se les encomiende con atribuciones y responsabilidades análogas a los funcionarios de aquella dependencia provincial.

Las fechas y los plazos para la formación de las Matrículas es preciso que se cumplan con exacta puntualidad a cuyos fines se dá por medio de esta circular las instrucciones precisas para que, previo el estudio meditado de las mismas, por los señores Secretarios de los Ayuntamientos acomoden perfectamente la confección del expresado documento a los plazos y a las formas establecidas por las disposiciones vigentes, evitando defectos, errores u omisiones que darían lugar a reparos que naturalmente habría de formular esta Administración con el consiguiente quebranto de tan importante servicio provincial y municipal.

Esta Administración de Rentas Públicas al comunicar a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia las anteriores prescripciones legales por medio de la publicación de la presente circular, cree no ser necesaria ninguna otra explicación; esto no obstante estará siempre dispuesta en aras del mejor servicio de esta oficina a ampliarlas con cuantas observaciones y advertencias le aconseje su práctica administrativa y muy especialmente el conocimiento de las actuaciones de los Ayuntamientos de su jurisdicción y manifestándose complacidas en los que respecta a este servicio por el último ejercicio de la actuación de la casi totalidad de los Ayuntamientos de esta provincia con la sola excepción de cuatro de los mismos y principalmente de dos, cuya pronunciada incuria y abandono por ser notoria desde hace varios años, se les advierte que sin otro ulterior requerimiento, una vez transcurrido el plazo señalado, se nombraría un comisionado que realice el trabajo con las dietas reglamentarias y los gastos a que haya lugar con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso y privando además

a éste del premio del uno por ciento concedido por la formación de la Matrícula por la R. O. de 8 de Octubre de 1927.

Córdoba 29 de Septiembre de 1936.—El Administrador de Rentas Públicas, Alejandro Vázquez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.543

Cédula de citación

Por providencia dictada por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta capital en los autos sobre reclamación de salarios a instancia del obrero Sebastián Sánchez Hernández, contra don Julio Periañez Alonso se ha señalado para la celebración del juicio que la Ley previene el día nueve de Octubre próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado situado en la calle Góngora sin número.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de cédula de citación a dicho demandante y al representante que designó Manuel Luna Luque por haberse ausentado del domicilio que designaron, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa continuará el juicio sin su asistencia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Córdoba a 26 de Septiembre de 1936.—El Secretario, P. H., Juan de Julián.—V.º B.º: El Juez de primera Instancia, Marcial Zurera Romero.

Núm. 3.544

Don José Alcántara Sampelayo, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a Julio Jurado Medrano, vecino de Cerro Muriano, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar en sumario que instruye por hurto de caballerías al mismo, según denuncia que formuló con relación a indicado hecho ante la Guardia civil del puesto de expresada barriada; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 29 de Septiembre de 1936.—El Juez, J. Alcántara.

Núm. 3.545

Don José Alcántara Sampelayo, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a Amador Gómez Serrano, vecino de Cerro Muriano, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar en sumario que instruye por hurto de caballerías al mismo, según denuncia formuló con relación a indicado hecho ante la Guardia civil del puesto de expresada barriada; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 29 de Septiembre de 1936.—El Juez, J. Alcántara.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA